

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Uno de los males que en el año anterior han afligido á esta Provincia, ha sido la aparición de la langosta. Tampoco en los otros ha estado libre de él; y llegará año, si no se acude á su esterminio y se emplean todos los recursos y medios para extinguir esta plaga, en que los hombres aren y siembren en vano, en que en vano el Todo poderoso nos regale con sazonadas lluvias, en que en vano por fin clamemos y pidamos y nos quejemos. No debemos ser oídos ni de Dios, ni de los hombres; si en tiempo, si oportunamente, si cuando es la ocasion de acabar con el gérmen de aquella plaga desoladora, no acudimos por todos modos á su total destruccion.

He aconsejado á los pueblos la cria de pabos para que estas aves conducidas á los sitios en que aparezca el mosquito le coman y persigan; á su tiempo veremos el caso que los pueblos han hecho de este mi consejo.

Les he dicho el modo que tienen de clavar su estuche en la tierra, fabricar los tubos ó canutos en que depositan sus huebos, y que observasen si podian descubrir el sitio en que hacian estos depósitos las langostas al morir.

Nadie me ha avisado todavía. Porque la flojedad y apatía parece que es el caracter de la mayor parte de los habitantes de esta Provincia. Pero ya estamos en el caso de que se empiece á reproducir, ya se me ha dicho que en alguno que otro paraje, y debajo de algunas piedras se han encontrado reunidos algunos mosquitos: lo cual no es extraño, atendidos los dias de primavera que han pasado.

Por lo mismo creo de mi deber hacer á los

pueblos las advertencias, y darles las órdenes siguientes.

1.<sup>a</sup> Todos los términos de los pueblos serán recorridos y reconocidos por las Justicias, y si se notase algun gérmen de mosquito de langosta, se me avisará inmediatamente expresando el sitio, pertenencia de él, estado del insecto, y cuanto pueda contribuir á que forme una idea del mal, y proporcionar su remedio. Este reconocimiento se hará cada ocho dias.

2.<sup>a</sup> Todo vecino debe avisar al Alcalde ó Regidor de cualquiera descubrimiento que hiciere de este insecto, ó los canutos en que estén depositados los huebos del otoño anterior; y este aviso se le dará ante tres testigos.

Si el Alcalde ó Regidor le despreciase, y no me avisase, será responsable de los daños y perjuicios y gastos sucesivos; mas si avisase inmediatamente, quedará fuera de toda responsabilidad.

3.<sup>a</sup> Aunque los tubos ó canutos en que se hallan depositados los huebos estan barnizados de tal modo que resisten á toda intemperie, no obstante cuando el terreno en que estan se inunda tres, cuatro ó mas veces, se retarda la vivificacion (sino se inutilizan absolutamente) de los huebos, y cuando el insecto puede hacer daño á las mieses, estas estan ya en estado de madurez y resolucion. Demas de que hallando yerba verde se entretiene en ella, y no pasa á las mieses. Por lo que todo sitio que pueda ser inundado cuatro, seis ó mas veces, lo será inmediatamente.

4.<sup>a</sup> Si se hallase alguna porcion de mosquitos reunidos debajo de piedra, tronco ú otro cuerpo, se deben sobre él amontonar materias combustibles sin dispersarlos, y ponerlas fuego, (sino hubiere peligro de mal mayor) para que allí perezcan.

5.<sup>a</sup> Si se descubriere algun paraje en que

haya porcion de canutos, sin perjuicio de avisarme, se estará muy á la mira del momento de la vivificacion de los huebos, y se introducirán los pabos que en pocos días acabarán con ellos, sino se creyese mas fácil y ventajoso arar el terreno, y despues introducir cerdos que coman el canuto.

6.<sup>a</sup> Cualquier individuo que viere ó notare la tal langosta en cualquier estado, ademas de dar parte á su Alcalde ó Regidor, de que habla la regla 2.<sup>a</sup>, me avisará inmediatamente, manifestando los medios que crea deberse emplear para evitar los progresos del mal.

7.<sup>a</sup> El Boletín oficial que contiene las presentes medidas, se leerá en público Concejo ó Ayuntamiento para su comun inteligencia, segun está mandado.

Leon 16 de Marzo de 1835. — Jacinto Manrique. — A las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia.

**GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

En cumplimiento de lo que S. M. la REINA Gobernadora tiene resuelto por su soberana Real orden de 12 de Enero del presente año publicada en el Boletín oficial de esta Provincia número 6.<sup>o</sup>, pasa este Gobierno civil todo el expediente de Milicia Urbana de la misma, á la Comandancia de armas de esta Capital, con quien todos los Ayuntamientos, Comandantes de ambas armas y demas individuos inscriptos en ella deberán entenderse, sin que ya por la presente, en este Gobierno civil, se admita negocio ni reclamacion alguna que tenga referencia á dicha Milicia.

Al propio tiempo, juzgo conveniente hacer saber á todos los habitantes de esta Provincia que me halló facultado por otra Real orden de 17 de Febrero último, para formar partidas de individuos conocidos por su adhesion á la justa causa de la REINA nuestra Señora que auxilien á la Milicia Urbana, con objeto de perseguir las ordas de facciosos que intentasen invadir esta Provincia, y que en su consecuencia adopto las convenientes disposiciones para realizarlo: en el concepto de que preferiré para este servicio á todos aquellos individuos que reuniendo la cualidad anterior, obtengan la de haber servido en el Ejército con buena licencia.

El haber de que gozará cada persona de las inscriptas en estas Compañías, será igual al que disfrutaban los que de la Milicia Urbana se han movillado en sus respectivas clases.

Los que quisieran tener encrada en estas Compañías, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Gobierno civil, ó ante los Jueces letrados de los respectivos partidos de esta Provincia en que residan, y hecha la correspondiente informacion de su adhesion al Gobierno de

S. M., de su aptitud para este activo servicio y demas que para él se requiere, se dará á tiempo oportuno, aviso del resultado.

Leon 18 de Marzo de 1835. — Jacinto Manrique. — Sr. Redactor del Boletín oficial.

**GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

Ministerio de lo Interior. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigir, con fecha de ayer, al Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

Hallándome satisfecha de la lealtad y celo de Don Diego Medrano, he venido en conferirle en propiedad el cargo de la Secretaría del Despacho de lo Interior, que desempeñaba interinamente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1835. — Diego Medrano. — Señor Gobernador civil de Leon.

Ministerio de lo Interior. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó con fecha 17 de Febrero último á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion eclesiástica la Real orden siguiente:

Por Real orden de 15 de Abril de 1824 tuvo á bien mandar el Señor Don Fernando VII (Q. E. G. E.) que en memoria de su libertad, y en desagravio de la impiedad, irreligion y desórdenes cometidos desde el año de 1808, se celebrase sin ostentacion ni manifestacion exterior en la iglesia matriz de cada capital de provincia una funcion religiosa en el primer dia del mes de Octubre de cada año, ó en el Domingo del Patrocinio de S. José. Aunque esta funcion debiera mirarse como impulsada de la piedad, no ha faltado con todo quien la considerase como el triunfo de los principios políticos de aquella época, cuya diversa inteligencia ha dado ya lugar á desavenencias y disgustos. Deseando, pues, la REINA Gobernadora evitar que se confunda lo sagrado con lo profano, y alejar todo pretexto de discordias cuando se afana en afianzar la union de todos los españoles, ha tenido á bien revocar la mencionada Real orden de 15 de Abril de 1824, mandando quede sin observancia ni efecto alguno.

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1835. — Diego Medrano. — Sr. Gobernador civil de Leon.

Ministerio de lo Interior. — Habiéndose instruido expediente á instancia de Doña Cayetana Vives y Gualba para que se la permitiese reponer una máquina de noria, y construir una cabaña de madera en un huerto que posee dentro de la demarcación militar de la plaza de Barcelona, y pasándose por este Ministerio al de la Guerra con el fin de que manifestara si hallaba reparo en que se accediese á dicha solicitud, me remite de Real orden en 19 de Febrero último una circular expedida sobre la materia en 2 de Noviembre del año próximo pasado, que dice así:

Queriendo S. M. la REINA Gobernadora simplificar los trámites á que en el día está sujeta la concesion de licencias para ejecutar las obras de mera conservacion y entretenimiento que exigen los edificios construidos con Real permiso en las demarcaciones militares de las Plazas y puntos fuertes, se ha dignado resolver, con presencia de lo mandado sobre el particular en Real orden de 12 de Agosto de 1790, ampliada por otra de 26 de Agosto de 1806, que en conformidad del espíritu de dichas Reales resoluciones, se observe en esta materia lo que se previene en los artículos siguientes: 1.º Se autoriza á los Capitanes Generales de las provincias de la Península para que, previo el informe de los respectivos Directores Subinspectores del arma de Ingenieros, puedan conceder licencias para ejecutar obras de mera conservacion y entretenimiento en los edificios construidos con Real permiso en las demarcaciones militares de las Plazas y puntos fuertes del territorio de su mando; en la inteligencia de que dichas obras no han de tener por objeto ni resultado el aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo, ni de parte alguna de los indicados edificios, ni acrecentar su solidez bajo ningun pretexto: 2.º Para obtener dicha licencia presentarán los interesados sus solicitudes á los Gobernadores militares de las Plazas ó puntos en cuya demarcacion hayan de ejecutarse las obras: los Gobernadores pedirán informe á los Comandantes de Ingenieros, donde los hubiere, y en todo caso remitirán con el suyo las enunciadas instancias al Capitan general de que dependan, quien las pasará al Director Subinspector de Ingenieros, concediendo ó negando, en vista del dictámen de este, la licencia solicitada: 3.º La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga, quedará bajo la vigilancia especial del Cuerpo de Ingenieros para evitar todo abuso ó trasgresion de los términos de la licencia, debiendo el Gefe ó representante local de dicho Cuerpo exigir de la Autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos, segun los casos, en el momento en que los considere perjudiciales ó contrarios á las bases indicadas

al fin del artículo 1.º; y con este objeto comunicarán los Capitanes generales á los Directores Subinspectores de Ingenieros las licencias de esta especie que en vista del informe de estos hayan concedido ó negado: 4.º Las licencias de que se trata no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construccion de dichos edificios al ser aprobada por S. M. ni mucho menos alterarán la condicion esencial y comun por la cual estan obligados los dueños de todos los edificios construidos en las demarcaciones militares de las Plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa, y sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado y sean requeridos al efecto por la Autoridad militar competente: 5.º En consecuencia de lo prescrito en los anteriores artículos, queda limitada á la construccion de edificios nuevos, y á la ejecucion de modificaciones en los construidos, que tengan por objeto ó resultado el aumentar las dimensiones de su planta y elevacion, ó acrecentar su solidez en cualquier forma, la necesidad de obtener previamente Real permiso, sin el cual no se realicearán, bajo ningun título ni pretexto, semejantes obras, cualesquiera que puedan ser su entidad y circunstancias: 6.º Las instancias en solicitud de Real permiso para las obras enunciadas en el artículo precedente, seguirán el curso señalado en el artículo 2.º hasta llegar al Capitan general, quien dirigirá el expediente con su informe y el del Director Subinspector ó Comandante exento de Ingenieros á este Ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion de S. M.: 7.º Finalmente, los Gobernadores de las Plazas y puntos fuertes harán publicar por bando, en la forma acostumbrada, las disposiciones que contiene la presente Real orden, para que conocidas por todos los individuos á quien tocaren, tengan el mas puntual cumplimiento, sin que nadie pueda alegar ignorancia. Lo comunico todo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes por lo tocante al arma de su cargo; en el concepto de que estas reglas no deben entenderse como derogatorias de las dispensas que esten concedidas á alguna Plaza en virtud de especiales Reales órdenes."

De la de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia, previniéndole que no admita en lo sucesivo instancias sobre los asuntos de que trata la inserta Real resolucion, porque su curso está terminantemente designado en ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1835. — Diego Medrano. — Sr. Gobernador civil de Leon.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 22 de Febrero último lo siguiente.

»Excmo. Señor. — S. M. ha notado que á pesar de haberse prevenido con tanta claridad en la circular de 8 de Enero último el curso y la instruccion que debe darse á las instancias de los militares comprendidos en el Real decreto de 30 de Diciembre próximo pasado, no se han sujetado á ella ni los Capitanes Generales que han dirigido en derecho á este Ministerio las solicitudes de los interesados, ni los Inspectores que al fijar su nota de concepto en los expedientes no lo han hecho con la precision y determinacion que corresponde; y siendo esto sumamente perjudicial á la prontitud con que quiere S. M. que se despachen dichos asuntos, ha resuelto que se encargue á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio la estricta observancia de la expresada instruccion de 8 de Enero, teniendo á la vista las siguientes prevenciones.

1.<sup>a</sup> Que con arreglo á los artículos 1.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de la instruccion se dirijan las solicitudes á los Inspectores y Directores de las armas, ó bien al Tribunal Supremo de Guerra y Marina ó á la Junta de Monte pío en sus casos respectivos, expresando al márgen de ellas los Capitanes ó Comandantes generales que les den curso, cuanto crean que pueda ilustrar la peticion y dar idea de las circunstancias particulares del individuo.

2.<sup>a</sup> Que no se confunda con estas instancias ningun incidenté relativo á la confirmacion de empleos ó grados que no esten terminantemente comprendidos en el Real decreto de 30 de Diciembre, y por lo que respecta á las clases de tropa en la circular de 4 de Febrero último, teniendo presente que en las expresadas resoluciones solo se trata de empleos y honores conferidos por Real nombramiento en una época determinada, ó de los que se confirieron por los Inspectores y Directores generales de las armas en la clase de Sargentos.

3.<sup>a</sup> Que los Inspectores y Directores de las armas, asi como el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Junta del Monte y cualquiera otra Autoridad que entienda en la instruccion de estos expedientes fijen su nota de concepto, expresando con claridad la clase y situacion en que debe quedar el individuo con arreglo á la instruccion de 8 de Enero, distinguiendo lo que en su opinion sea cierto, y no admita duda, de lo que pueda ser objeto de alguna dificultad nacida del caso ó de falta de expresion en las órdenes á que se refieran, cuya parte del informe se estenderá por separado en forma de consulta.

4.<sup>a</sup> Que los Inspectores, al marcar los empleos que deban declararse á los interesados,

tengan presente la correspondencia de los que se confirieron desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823 con los que existen actualmente, distinguiendo con sumo cuidado, por lo que respecta á la infantería, la correspondencia de los antiguos Comandantes de tropas ligeras y las de los primeros y segundos Comandantes del reglamento de 1823 con las clases que hay en el dia con estas últimas denominaciones.

5.<sup>a</sup> En los expedientes que correspondan á los individuos que pasaron á la estinguida Milicia activa, no solo se expresará la clase y situacion en que deben quedar en el dia con arreglo al artículo 11 de la instruccion de 8 de Enero, sino que se fijará tambien el haber que haya de abonárseles atendidos los diversos sueldos con que entraron á servir en dichos cuerpos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo traslado á V. para la publicidad debida, encargando al propio tiempo que no será admitida ninguna solicitud que no venga por su conducto, estampando en el oficio de remision precisamente cuanto crea puede ilustrar la peticion é idea de las circunstancias particulares de los interesados, á fin de que pueda yo anotar al márgen de la solicitud lo mandado en la prevencion 1.<sup>a</sup> de esta Real orden. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Marzo de 1835. — José Rich. — Señor Comandante militar de la Provincia de Leon.

EL COMANDANTE DE LA SECCION DE CABALLERÍA DE LA MILICIA URBANA DE BÒNAR A LOS INDIVIDUOS DE LA MISMA.

Nuestro esforzado compañero de armas el Sargento voluntario de la seccion de Caballería de esta Villa, Don Juan Manuel Vozinos, acaba de morir cubierto de gloria en el campo del honor, defendiendo los incontrastables derechos de nuestra tierna ISABEL, y sellando á la vez con su sangre las antiguas y veneradas Leyes de la Pátria; ya no nos queda otro consuelo, que tributarle hoy en esa enlutada y hacia tumba, las exequias y honores fúnebres que la religion sacrosanta de nuestros mayores nos enseña; pero al mismo tiempo, espero de vuestra lealtad que incitando la noble decision de nuestro bizarro é inmortal compañero, partireis gustosos al campo del honor, para defender aquellos mismos derechos, y para hacer entender á esos pérfidos desleales, que no impunemente sacrificaron á nuestro hermano.

La patética horfandad á que ha quedado reducida su inconsolable esposa y pequeños niños, lo sabéis tambien como yo, nuestra angusta BEINA Gobernadora, que tanto se complace en enjugar las lágrimas de las familias de los defensores del Trono de su inocente Hija, lo sabrá recompensar en breve; y así no puedo menos de anunciaros, que cuidará del socorro de aquellos desvalidos; mas entre tanto que se verifique, cuento con vuestra generosidad y con la de los amantes del dñimo. Al intento pues, queda desde este dia abierta una subscripcion en mi casa, siendo un deber mio dar una pública satisfaccion de los efectos de vuestro desprendimiento. Bònar y Marzo 10 de 1835. — El Comandante, Rafael Lopez Galiano.